



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2792

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2022-00196-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. - Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADO: Grupo Soluciones Integradas S.A.S y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente obra memorial presentado por el apoderado de uno de los demandantes (ID 13) en el que solicita la entrega de sumas de dineros embargados en el proceso a favor de su representado, sin embargo, revisada la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos asociados a la esta radicación, es por ello que habrá de requerirse al Banco Agrario para que aporte una relación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-009-2022-00196-00
- Demandante: Banco de Occidente S.A. - Fondo Nacional de Garantías S.A.
- Demandados: Grupo Soluciones Integradas S.A.S Nit. 900976115-1 / Duhay Casanova Álvarez C.C. 94558018

SEGUNDO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

TERCERO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

MVS

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb07c6b21a8fca097cd78a11e2287eba89f715d1733bad5adc45e1e324f84813**

Documento generado en 12/12/2023 01:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2793

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00193-00  
DEMANDANTE: Holguines Trade Center Propiedad Horizontal  
DEMANDADO: Comercializadora Bueno y Asociados Ltda. en Liq.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que a ID020 el Banco Agrario allegó comunicación en la que informan que *“al 03 de octubre del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación”*, escrito que será agregado al expediente y puesto a conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el Banco Agrario en la que informan que no encontraron depósitos asociados a la radicación e identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

MVS

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5cf25dd5686824e009786beb1597cda8d0b810fe401ab376c59185af72e236**

Documento generado en 12/12/2023 01:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Respuesta PQR 1994602

daniel ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

Mié 4/10/2023 10:33

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

C-PQR 1994602\_RESP\_FINAL\_SFC.pdf;

Buen día,

Adjunto enviamos respuesta PQR-1994602

Nuestros canales de Contacto Banco Agrario a nivel nacional 018000915000 o en Bogotá 5948500

y el presente correo institucional, están disponibles para atender su solicitud de respuesta.

Por razones de seguridad, si la respuesta adjunta tiene clave, la misma corresponde a su número de identificación sin puntos (CC, NIT, etc)

Cordialmente

### **GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Vicepresidencia de Banca Agropecuaria

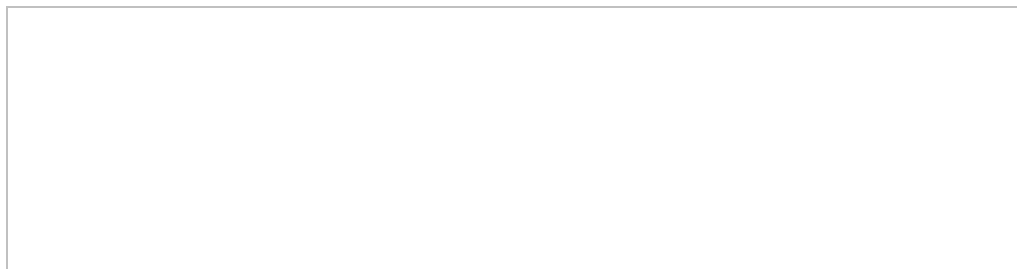
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)

[servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)

Línea Nacional 018000 915000

Bogotá PBX: 57 (1) 5948500



Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página [https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces de interés/Política de privacidad/Documento para el tratamiento de datos personales](https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales), así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia.

Bogotá D. C., 03 de octubre del 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Respuesta PQR No. 1994602

AUTO NO.1666

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00193-00 DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER  
PROPIEDAD HORIZONTAL DEMANDADO: COMERCIALIZADORA BUENO Y ASOCIADOS LTDA. EN  
LIQ. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 03 de octubre del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, se requiere nos suministre copia de los depósitos, si los tiene, lo anterior, con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co) y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 3219240479 o 6012131370 en Bogotá o en el correo electrónico [defensorbanco@pgabogados.com](mailto:defensorbanco@pgabogados.com).

Atentamente,



**GERENCIA DE EXPERIENCIA Y SERVICIO AL CLIENTE**

Vicepresidencia Ejecutiva  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)  
✉ [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co)  
☎ Línea Nacional 018000 915000  
☎ Bogotá PBX (601) 3821400

Carrera 8 No. 15 - 43 Edificio Dirección General  
Bogotá D.C., Colombia

[www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)



La información incluida y/o adjunta en correos del Banco Agrario de Colombia está dirigida exclusivamente al destinatario y/o destinatarios y puede contener información pública clasificada o pública reservada, en caso de recibir este correo por error, comuníquelo de forma inmediata al remitente y elimine el mensaje. Recuerde que su retención, uso, difusión, almacenamiento, transmisión o divulgación no autorizada, está prohibida por la legislación aplicable. Este mensaje no se considera correspondencia privada, es para uso institucional.

🌱 Por favor sólo imprima este correo de ser necesario.

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá: (601) 594 8500  
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 - Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal 110321 • PBX: (601) 382 1400  
[servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co) • [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)



Síguenos en  
     
bancoagrario



El campo  
es de todos

Minagricultura



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2799

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2023-00086-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Diego Ferney Marín Sánchez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID022 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 0026 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$208,957,348,11) al 15 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

RAC

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e6d2ba5580810997f35ce256529b2f8ab547cc2b95b5a98bc09fafd68cdeee**

Documento generado en 12/12/2023 01:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2800

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2022-00119-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Prado Valle II S.A. y Jorge Alirio Freyre Cárdenas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 006 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 39 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 40\*41 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$607.699.346) al 14 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

RAC

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f222b16de68169025493686505276b588d5b2308ee65996dbf3cbe3e43185**  
Documento generado en 12/12/2023 01:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2801

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2022-00072-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A – F.N.G.  
DEMANDADOS: 360 Grados Marketing Group S.A.S.  
Johan Daniel Molina Zuquin  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 019 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la subrogación aprobada (ID 002 cuaderno principal), se aprobará.

De otro lado, la parte actora Banco de Bogotá allega liquidación del crédito (ID 013 carpeta de origen), motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías por valor total de (\$75.832.528), al 09 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 013 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

RAC

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff09726276cf8c0b0907c6769d37a9ad4778d497ddb4a073b3368299b8adcf6**

Documento generado en 12/12/2023 01:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2802

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2022-00113-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Professional Commercial Company S.A. en Liquidación  
Grupo Del Valle S.A. en Liquidación  
Grupo Tex Corp. S.A.S en Liquidación  
Tubos Industriales Y Suelas S.A.S en Liquidación  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 24 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 26 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$2.423.608.761) al 10 de noviembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

RAC

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27cae49eb288ca4d546f6ae920aa26ab3e9053ccfc48808ad8426fded32fd93**

Documento generado en 12/12/2023 01:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 565

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2020-00051-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADO: Rigoberto Herrera Correa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RIGOBERTO HERRERA CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.690.378 en el establecimiento financiero: Banco Finandina.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. concordante con el Art. 599 ibidem, se accederá a lo solicitado por la parte actora frente al establecimiento financiero: Banco Agrario de Colombia, limitando el embargo a la suma de \$663.759.000.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito y las costas, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RIGOBERTO HERRERA CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.690.378 en el establecimiento financiero: BANCO FINANDINA. Límitese el embargo a la suma de \$663.759.000.00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22541dc5ff55a71082c10a008e9991f2aa01876881712c79a86b9f0a0658a73**

Documento generado en 17/04/2023 01:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2804

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2013-00331-00  
DEMANDANTE: Kevin Fabián Peralta Altafulla (Cesionario) y Otro  
DEMANDADOS: Carlos Andrés Escobar Peña  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial de la parte demandante, facultada para recibir allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., lo cual por ser procedente se despachará de manera positiva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de demandado CARLOS ANDRÉS ESCOBAR PEÑA C.C. No. 94501553, relacionadas, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Oficio                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Auto No. 153 del 29 de abril de 2014 (fl. 6CM) – DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas DLS - 185, señalado por la parte demandante como de propiedad del demandado, señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.501.553, registrado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali. Librese el correspondiente oficio. | Oficio No. 174 del 14 de mayo de 2014. (Fl. 7CM)  |
| DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que posea en los bienes                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Oficio No. 175 del 14 de mayo de 2014. (Fl. 8 CM) |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-31001 y 370-31017, de la oficina de instrumentos públicos de Cali, señalado por la parte demandante como de propiedad del demandado, señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 94.501.553. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos.</p> <p>DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que posea el demandado, señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR PEÑA, con cédula de ciudadanía No. 94.501.553, en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o cédula de capitalización, en las entidades bancarias señaladas en el inciso 3º de la solciitud de medidas previas. BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AVILLAS/, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA/, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORP BANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL/, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</p> <p>Auto No. 1548 de 17 de mayo de 2017, (fl. 38 CM), DECRÉTESE el decomiso del vehículo de placas DLS-185, marca: FORD, 1º.- modelo: 2012, clase: CAMPERO, color: PLATA PURO, motor: CGA45749 de propiedad del demandado CARLOS ANDRES ESCOBAR PENA identificado con la C.C. No. 94.501.553. 2º.-</p> | <p>Oficio No. 176 del 14 de mayo de 2014. (Fl. 9 CM)</p> <p>Oficio No. 2414 y 2415 del 17 de mayo de 2017. (Fl. 39 y 40 CM),</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito de Cali Valle y a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores de la ciudad de Cali-Valle. |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero BODEGAS J.M., a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo identificado con placas DLS-185, al señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR PEÑA C.C. No. 94501553.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: SIN COSTAS.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262720d543223866bf8d980792c28626f2c539370aec298f9790da0008982760**

Documento generado en 12/12/2023 01:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2803

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2019-00123-00  
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. – F.N.G.  
DEMANDADOS: Promax S.A.S. y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante Bancoomeva presentó la liquidación del crédito (ID 15 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que el demandante no descontó el pago parcial realizado el día 18/12/2019 por el Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$72.115.049, de acuerdo a solicitud de subrogación, el cual se aprobó por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a través del Auto con fecha del 22/10/2020 (FL 116). Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otro lado, el abogado Vladimir Jiménez Puerta allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Bancoomeva S.A. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Bancoomeva para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado Vladimir Jiménez Puerta, identificado con C.C. 94.310.428 y T.P. 79.821 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad Bancoomeva S.A.

CUARTO: REQUERIR a Bancoomeva S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

RAC

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86de9ae39f03a5b391af36bbb7139e528ab68c6195eefef4eb29c8e076a8bf**

Documento generado en 12/12/2023 01:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2787

RADICACIÓN: 76001-4003-026-2009-00615-01  
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.  
DEMANDADO: Emiro Arboleda Ramírez  
ASUNTO: Ejecutivo mixto

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del pronunciamiento

El juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto No. 2485 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. Hechos relevantes

2.1. En los antecedentes

2.1.1. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el auto interlocutorio no. 2485 del 25 de julio de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de las medidas cautelares conforme con el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, por inactividad superior a dos (2) años.

2.1.2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto interlocutorio no. 2485 del 25 de julio de 2022, arguyendo la realización del envío de memorial solicitando el embargo de cuentas bancarias del ejecutado con fecha del 11 de enero de 2022, situación que, considera, interrumpe el término del desistimiento tácito. Junto con el memorial, envía prueba del correo en mención.

2.1.3. El Juzgado de Primera Instancia requirió al área encargada de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para que verificaran la recepción del memorial indicado por el recurrente. Ante lo cual, la Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj, certificó que para la fecha consultada (11 de enero de 2022) no se recibió ningún mensaje de datos

proveniente del correo “oscar.cortazar@cygabogados.com.co” con destino a la cuenta de correo “memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

2.1.4. El juzgado de Primera Instancia resuelve no revocar el auto interlocutorio no. 2485 del 25 de julio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento teniendo como prueba la respuesta de la Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, que, contrario a lo afirmado por el apoderado actor frente al memorial indicado, no fue aportado al correo electrónico del Juzgado y, por tanto, se configura inactividad por un lapso superior a dos años (Auto no. 3712 del 10 de octubre de 2022).

2.1.5. Mediante Auto no. 3875 del 24 de octubre de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resuelve adicionar al Auto no. 3712 del 10 de octubre de 2022, la concesión subsidiaria del recurso de apelación, toda vez que en el primero se omitió pronunciamiento frente a dicho recurso.

2.1.6. El Juzgado de Segunda Instancia, recibido el recurso, mediante auto 2025 del 21 de septiembre de 2023, ofició al Juzgado de Primera Instancia para que este a su vez requiriera al área encargada de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para realizar aclaración frente al certificado expedido debido a que en este no se había dado cuenta de la persona responsable de la expedición del documento, la anterior solicitud en aras de garantizar el debido proceso y el adecuado análisis probatorio.

2.1.7. El director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia responde confirmando la veracidad del certificado referenciado en el numeral 2.1.3, y dando cuenta quien fue la persona responsable de la expedición (ID.09 del cuaderno principal).

### III. Fundamentos del Recurso de Alzada

La parte recurrente arguye que el Juez de Primera Instancia no realizó una adecuada valoración probatoria al no tener en cuenta la copia del memorial con fecha 11 de enero de 2022, que fue reenviada como prueba junto con el escrito de reposición, el cual constituye prueba documental, y que, en su criterio, es un medio de convicción pertinente, conducente y útil.

### IV. Escenario descriptivo

#### 4.1. Presupuestos Normativos



4.1.1. Artículo 320 Código General del Proceso. *“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo”*

4.1.2. Artículo. 176 Código General del Proceso: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (subrayado del juzgado).

4.1.2. Art. 11 de la Ley 527 de 1999

“Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente” (subrayado del juzgado).

## V. Consideraciones

El recurso de apelación tiene como propósito que el superior examine la cuestión decidida por el juez de pleno conocimiento, únicamente en los reparos fundados por la parte inconforme con la decisión, con la finalidad que el Superior la revoque o reforme la decisión objeto de inconformidad.

Respecto a la procedencia, la alzada tiene su taxatividad fijada en el artículo 321 del estatuto procesal civil y en las demás normas expresamente señaladas por dicho compendio normativo.

En cuanto a su oportunidad, este recurso se propondrá contra cualquier decisión que se emita dentro del curso de una audiencia o diligencia, de forma verbal inmediatamente proferida la misma, y si se dicta por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al acto de su notificación por estado. De igual forma, podrá interponerse directamente o de forma subsidiaria de la reposición.

En el presente asunto, el demandado interpone recurso apelación en subsidio al de reposición contra auto No. 2485 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

En ese orden de ideas, resulta procedente plantearse el siguiente interrogante a fin de resolver de fondo el asunto objeto de apelación, por lo que debe determinarse si se puede considerar que el Juzgado de Primera Instancia no tuvo en cuenta el memorial citado por recurrente a la hora de declarar el desistimiento tácito.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, es preciso analizar las pruebas a portadas, encontrando que:

Si bien es cierto, que la prueba del envío da muestra que el correo se remitió en la fecha indicada y a la dirección del juzgado, esta misma solo da fe del envío y no permite comprobar la materialización de la recepción por el destinatario.



Recepción, que a su vez es desestimada a través de la verificación realizada por la Mesa de Ayuda – Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj mediante la cual consta que en la fecha de revisión solicitada no se recibió correo del recurrente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **8/27/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"1/11/2022 12:00:01 AM - 1/11/2022 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"oscar.cortazar@cygabogados.com.co"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"oscar.cortazar@cygabogados.com.co"** con destino a la cuenta de correo **"memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"RAD026-2009-615 MEMORIAL SOLICITANDO EMBARGO BANCOS DDO ARBOLEDA RAMIREZ EMIRO DTE"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **oscar.cortazar@cygabogados.com.co** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"1/11/2022 12:00:01 AM - 1/11/2022 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. **Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico.  
El que una confirmación de entrega **no** llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
2. **Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.
3. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Bajo tal panorama, no puede desconocerse que en los medios digitales pueden generarse fallas, presentándose casos como el presente, conocidos como correo perdido, en donde si bien el mensaje fue enviado por el servidor este no llega al destinatario. A su vez, el envío del memorial, per se, no es prueba suficiente que demuestre la recepción y conocimiento del destinatario del escrito, existiendo medios idóneos que dan cuenta del envío, recepción y confirmación de lectura.

En ese sentido, al no logarse la recepción por parte del destinatario, se configuró un lapso superior a los dos años de inactividad establecido por el artículo 317 CGP para declarar el desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior y habiendo revisado el Auto No.2485 del 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali encuentra que la decisión del A-Quo es acorde a lo establecido por el art. 317 CGP, ya que se el proceso se mantuvo inactivo por un tiempo superior a dos (2) años.

Por lo anterior, este Juzgado,

## VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto No. 2485 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que declaró el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias al *a-quo*, para lo de su cargo y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7288b003dec548570cce7b6ef9d10eedb4a0a9246e964e926e09e5144c5286**

Documento generado en 11/12/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2788

RADICACIÓN: 76001-4003-030-2008-00235-01  
DEMANDANTE: Marina Pineda Ortega  
DEMANDADO: Juan Pablo Díaz González  
ASUNTO: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. INTROITO

Procede el juzgado a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto No. 2680 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

### II. Fundamentos del recurso de alzada

El recurrente expone que la decisión del Juez de Primera Instancia al decretar el desistimiento tácito, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, arguyendo que: *“El día 21 de febrero de 2021 el suscrito apoderado de la demandante solicitó requerir al Juez 13 de Familia de Cali para que informe sobre el estado del proceso de sucesión del causante Alfonso Díaz dentro del cual se embargó los derechos herenciales del demandando Juan Pablo Díaz González, y en vista de esta solicitud la señora Jueza se pronunció por auto No. 1114 del 17 de marzo de 2021, en cuyo resuelve se requiere al mencionado Juzgado 13 de Familia de Cali”*.

Sostiene que hasta la fecha el Juzgado 13 de Familia de Cali no se ha pronunciado y que debe ser este, el que coloque a disposición del A-Quo lo embargado. Por tanto, considera que la inactividad presentada en el proceso en referencia no es indiligencia del apoderado del demandante y, por tanto, no se reúnen los presupuestos del artículo 317 del CGP.

Con fundamento en lo alegado, solicitó que se revocara la providencia o que en su defecto se concediera el recurso de alzada.

### III. Presupuestos Normativos

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);  
[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

3.1. ARTÍCULO 320 Código General del Proceso. *“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo”*

3.2. ARTÍCULO 322 Ibidem: “OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación”. [...] (subrayado del juzgado)*

3.3. ARTÍCULO 317 Ibidem: “Desistimiento tácito”:

*[.] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

[...] corchetes y subrayado del juzgado

#### IV. Presupuestos jurisprudenciales

4.1. La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC 11191-2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se pronuncia frente al literal C del art. 317 CGP: “Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».” (subrayado del juzgado).

4.2. La sentencia ibidem, continua: [...] “los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical»”. (corchetes y subrayado del juzgado).

4.3. Así mismo, la sentencia ibidem recuerda: [...] “el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa



petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. (corchetes y subrayado del juzgado)

4.4. La sentencia ibidem establece que la actuación apta y apropiada para impulsar el recurso, frente al literal b es: “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. (Subrayado del juzgado).

## V. Consideraciones

El recurso de apelación tiene como propósito que el superior examine la cuestión decidida por el juez de pleno conocimiento, únicamente en los reparos fundados por la parte inconforme con la decisión, con la finalidad que el Superior la revoque o reforme la decisión objeto de inconformidad.

Respecto a la procedencia, la alzada tiene su taxatividad fijada en el artículo 321 del estatuto procesal civil y en las demás normas expresamente señaladas por dicho compendio normativo.

En cuanto a su oportunidad, este recurso se propondrá contra cualquier decisión que se emita dentro del curso de una audiencia o diligencia, de forma verbal inmediatamente proferida la misma, y si se dicta por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al acto de su notificación por estado. De igual forma, podrá interponerse directamente o de forma subsidiaria de la reposición.

En el presente asunto, el demandado interpone recurso apelación en subsidio al de reposición contra Auto No.2680 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

En ese orden de ideas, resulta procedente plantearse el siguiente interrogante a fin de resolver de fondo el asunto objeto de apelación, por lo que debe determinarse si se puede considerar el memorial mencionado por el recurrente como actuación apta para impulsar el proceso de acuerdo con el literal C del artículo 317 CGP que corta términos para la procedencia del desistimiento tácito.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, es preciso analizar lo dispuesto en el literal C del artículo 317 del C.G. del P., que en su tenor literal dice: “ [...] *Cualquier actuación, de*



*oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, coligiéndose de lo transcrito que para la procedencia del corte de términos para la procedencia del desistimiento tácito, de lo contrario, no le queda demás al operador judicial que rechazar de plano la solicitud que no cumpla con lo establecido.*

Frente al caso debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC 11191-2020, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque, el cual enuncia que el literal C del artículo 317 CGP no debe interpretarse de forma literal o gramatical, sino que su alcance debe determinarse de acuerdo con el contexto y los principios del derecho procesal, siendo analizado bajo la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, por tanto, lo enunciado en el literal C del artículo 317 CGP, debe ser “una actuación apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”,

A su vez, enuncia que las actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el recurso, frente al literal b del artículo 317 CGP, son aquellas relacionadas con la etapa como: a) las liquidaciones de costas y de crédito, b) sus actualizaciones y c) aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En el caso concreto, el memorial al que hace referencia el recurrente (enviado el 21 de febrero de 2021) realiza el requerimiento del Juzgado 13 de Familia de Cali para que informe del estado del proceso que se surte en dicho Juzgado y que, a su vez, tiene implicaciones sobre el proceso de referencia. De acuerdo con lo previamente expuesto, el memorial no cumpliría los presupuestos para ser una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso, ya que de acuerdo a la etapa procesal por la que cursa el proceso, el requerimiento para que se informe del estado de la sucesión no puede ser tomada como una actuación que logre el impulso procesal al estar encaminada a la satisfacción de la obligación cobrada, por tanto, se configura una inactividad superior a dos años.

Y es que con las razones dadas por el recurrente relacionadas con la respuesta a cargo del juzgado de familia referido, se afianzaría más la inactividad y abandono del proceso por parte del apoderado, puesto que esperar dos años esa respuesta sin siquiera elevar previamente una solicitud de impulso por parte del togado, refleja una parálisis del proceso que no puede ser atribuida al Juzgado de primera instancia, pues aceptar que el impulso partía del juzgado es desconocer la gran congestión de procesos que tienen a cargo los jueces de ejecución municipal.

De acuerdo con lo anterior, el memorial bajo el cual el recurrente basa sus argumentos para la revocatoria del auto impugnado no cumple con los presupuestos de acto idóneo para el impulso del proceso de acuerdo a lo establecido por el literal b del artículo 317 del CGP.

Conforme a lo anterior y habiendo revisado el Auto No. 2680 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali encuentra que la decisión del *a-quo* es acorde a lo establecido por el art. 317 CGP, ya que el proceso se mantuvo inactivo por un tiempo superior a dos (2) años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR decisión del auto Auto No.2680 del 24 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITASE las presentes diligencias al *a-quo*, para lo de su cargo y conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeacc397b5275e4a4f3ac9b0f85f78ae2bc11930fe0c40251ef4dd0d0e3133d**

Documento generado en 11/12/2023 03:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**